

INFORME SECRETARIAL.

Juzgado Civil Laboral del Circuito. Yarumal, veintidos de septiembre de dos mil veinte.

Señora Juez, informo a usted que la curadora ad-litem del codemandado sindicato INTEGRASALUD, el día 12 de agosto de 2020 fue notificada por intermedio de correo electrónico del auto que la designó como auxiliar de la Justicia y de la decisión que admite la demanda, (Fls. 391-392, C-1), y que el 31 de agosto del mismo mes y año, allegó escrito de contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas “Prescripción extintiva” y “Cualquier otro hecho que se demuestre en el proceso que constituya excepción”. PASO A su despacho para que se sirva proveer.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Lina Marcela Zapata Carrasquilla
Demandados	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y O.
Radicado	05887-31-12-001-2018-00118-00 (Cno. Principal)
Providencia	Auto – Interlocutorio Nro. 67
Asunto	Inadmite contestación –concede término para subsanar

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada notificó el auto de nombramiento a la Curadora Ad-lítem y le remitió copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, tal como se evidencia en folios 390 a 392.

Así las cosas y como quiera que la citada auxiliar de la justicia no manifestó, dentro del término legal (art. 49 del CGP) la imposibilidad de ejercer el cargo y, contrario a ello, procedió a dar respuesta a la demanda laboral en representación del codemandado “INTEGRASALUD”, procede este Despacho a examinar si la contestación de la demanda reúne las exigencias legales o si debe disponerse su devolución.

Efectuado el examen de la contestación se concluye que se debe **DEVOLVER** por cuanto no cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a efectos de que sean subsanadas las falencias advertidas, así:

- Indicará de manera precisa y en el acápite que corresponda, *los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*, en los términos del numeral 4 del referido artículo 31.
- Deberá hacer una petición en forma individualizada y concreta, de los medios de prueba que considere deban ser tenidos en defensa de la parte que representa, tal como se advierte en la regla 5 del mismo artículo 31 y no de manera generalizada y abstracta como lo señala en dicho acápite.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

INADMITIR la contestación a la demanda que realizó el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud-INTEGRASALUD-, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LINA MARCELA ZAPATA CARRASQUILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumplan las anteriores exigencias.

Es de ADVERTIR que si no se subsanan, se ADMITIRA la contestación, con las consecuencias establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ser el caso su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
JUEZA

Auto notificado en estado No. 47 el 23 de septiembre de 2020

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9013e3944a6e0b14c873dc347dba3f70ba4916b9335b12048b47005a299292ab

Documento generado en 22/09/2020 08:08:33 p.m.